



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08638-31-84-001-2021-00188-00

Radicación No 0081-2021-F

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

**Magistrada Sustanciadora**

**Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

#### ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA 001 DE SABANALARGA al interior del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo transitorio promovido por FRIDA ESTHER PADILLA GARCIA mediante apoderado JORGE ARMANDO RAMOS JIMENEZ, en beneficio de EDUARDO JOSE AMARANTO JIMÉNEZ por medio del cual se rechaza la demanda presentada de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1. JORGE ARMANDO RAMOS JIMENEZ actuando en calidad de apoderado de la señora FRIDA ESTHER PADILLA GARCIA, interpuso demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, en beneficio del señor EDUARDO JOSE AMARANTO JIMENEZ.
2. EDUARDO JOSE AMARANTO JIMENEZ fue diagnosticado desde el año 2017 con Demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo temprano. En virtud de lo anterior, inicio tramite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, entidad que califico al señor con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 70.46%.
3. La patología que presenta el señor EDUARDO JOSE AMARANTO JIMENEZ de Demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo



temprano, es progresiva y tiene como consecuencia principal y más grave la pérdida de la memoria, entre otras afectaciones ( olvida tomar los alimentos, ir al baño , ubicarse en tiempo y espacio, reconocer a su familia nuclear) , olvido la forma como estampar su firma, por lo tanto no sabe ni puede plasmarla en ningún tipo de documento, ni tampoco puede expresar su voluntad por ningún medio.

4. El señor EDUARDO JOSE AMARANTO JIMENEZ, también padece de hipertensión arterial y cáncer de próstata a nivel nueve (9), circunstancia repercute en gran medida en su estado de salud.
5. Por medio del acto administrativo, a través del cual se le reconoce la pensión de vejez por incapacidad al cónyuge, FRIDA ESTHER PADILLA GARCIA recibe mesadas periódicas y también es beneficiaria de un pago retroactivo a su favor por el valor de veintisiete millones setecientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$27.736.473).
6. El Banco agrario se ha negado a pagar la mesada y pago retroactivo reconocido por medio de la pensión de vejez por incapacidad al cónyuge, aduciendo que la firma del titular y/o beneficiario de la prestación económica es un requisito indispensable, es decir que sin la rúbrica de EDUARDO JOSE AMARANTO JIMENEZ no habría forma de acceder al pago.
7. Para la acceder al pago de la prestación económica, la gerencia del Banco Agrario del Municipio de Barnaoa, exige el documento legal que acredite la designación de un apoyo en beneficio del titular o beneficiario de la pensión.
8. La situación económica del señor EDUARDO JOSE AMARANTO JIMENEZ y en general de toda la familia es bastante precaria, por lo tanto urge el goce pleno de la prestación económica reconocida por Colpensiones.
9. La señora FRIDA ESTHER PADILLA GARCIA desea ser designada como apoyo de su esposo.
10. El JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA 001 SABANALARGA el (9) de junio de dos mil veintiuno, procedió a rechazar la demanda, al considerar que el diagnóstico médico del señor EDUARDO JOSE AMARANTO JUEMENEZ, titular del acto, no es indicador de que no pueda expresar su voluntad y preferencias de alguna forma, lo cual constituye requisito indispensable para incoar la demanda.



11. Contra dicha providencia, la parte demandante presento dentro del término recurso de apelación contra la providencia dictada el (09) nueve de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Sustenta el recurrente que el juzgado no especifica la causa de rechazo de la demanda en la parte motiva del auto y tampoco en la resolutive.

Advierte que el despacho considera que no es competente para conocer de la demanda debido a la supuesta ausencia de imposibilidad absoluta por parte del señor EDUARDO JOSE AMARANTO JIMENEZ para ser sujeto o beneficiario de la adjudicación de apoyo judicial. Lo anterior, fundamentado en un estudio de “Medline plus NIH: Institución Nacional sobre el Envejecimiento” mediante el cual el despacho señalo conceptos y/o valoraciones de la enfermedad de Alzheimer, sin especificar la procedencia o rigurosidad de dicho artículo y así mismo sin indicar porque razón debe de ser aplicado en sentido estricto al caso en concreto.

Resalta que la patología padecida por el señor EDUARDO JOSE AMARANTO JIMENEZ, le impide expresar su voluntad por tanto requiere de apoyo en los termino establecidos en el artículo 54 inciso 3 de la ley 1996 de 2019.

Así mismo, le manifiesta al honorable Tribunal Superior del Atlántico que no son de recibo las razones de rechazo de la demanda en comento deprecadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga Atlántico , toda vez que no le es dable a esa agencia judicial desde el punto de vista del procedimiento , remitir por competencia a la notaria del municipio de Usiacuri atlántico , como quiera que ese despacho notarial ni ninguno en el país cuenta con facultades para conocer el proceso referencia, por tanto dicha actuación constituye una vulneración al principio constitucional y legal a la tutela judicial efectiva.

Solicita recovar la providencia del (09) nueve de junio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga Atlántico y en su lugar se ordene al juez la admisión de la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si es procedente rechazar la demanda en virtud del diagnóstico médico del señor EDUARDO JOSE AMARANTO JUEMENEZ de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.



## CONSIDERACIONES

### 1. Acerca del rechazo de la demanda.

El rechazo de plano de la demanda se encuentra establecido en el Código General del Proceso para aquellas demandas presentadas ante el juez, cuando carezcan de jurisdicción o de competencia o cuando haya operado el término de caducidad. Así lo señala expresamente el artículo 90 del ordenamiento procesal, el cual expresamente establece que:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

### 2. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos

La adjudicación judicial de apoyos hace referencia al proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Dicho proceso se encuentra regulado por medio de la ley 1996 de 2019, el cual busca garantizar respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación. Los principios y derechos mencionados, se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

El Ministerio de Justicia ha señalado que el principal cambio introducido por medio de la ley 1996 de 2016 es el siguiente:

*“La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados”*



Es por ello que, mediante la expedición de la ley de 1996 de 2016, se fijó como su objeto principal «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1); bajo el entendido que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, resaltando que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

### CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda en virtud del diagnóstico médico del señor EDUARDO JOSÉ AMARANTO JIMENEZ de conformidad, a partir de las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

El *a quo* procedió a rechazar de plano la demanda argumentando no se encontraban dados los elementos que acreditaran que en virtud de su patología, el señor EDUARDO JOSÉ no se pudiera hacer entender por cualquier medio. Así, expresamente señaló el juez de primera instancia lo siguiente:

“Tal como puede evidenciarse tanto en el contenido de la demanda, en la Historia Clínica y de atención médica, documentos que son aportados con la demanda, este diagnóstico no es indicador de que el señor EDUARDO JOSÉ AMARANTO JIMÉNEZ, Titular del acto, no pueda expresar su voluntad y preferencias de alguna forma, requisito indispensable para incoar esta acción”

Atendiendo a lo anterior, este despacho debe advertir que la decisión de primera instancia se encuentra sustentada en un argumento que no resulta válido para tal fin. Por regla general, el rechazo de plano solo opera en los supuestos expresamente contemplados por el legislador, verbigracia, cuando el juez carece de jurisdicción o competencia para tramitar el asunto, cuando se ha perfeccionado el fenómeno de la caducidad o cuando se pretende adquirir a través de usucapión un bien público. En tales supuestos, sin mayores requerimientos o elucubraciones, deberá el funcionario judicial rechazar la demanda.

Sin embargo, en el caso bajo estudio el juez procedió al rechazo de la demanda sin adecuar la justificación de su decisión a alguno de los supuestos expresamente determinados por el legislador para que opere esta figura jurídico-procesal. El argumento relacionado con la ausencia de elementos que permitan determinar que el señor Eduardo José “no pueda expresar su voluntad y preferencias de alguna forma”, no solo resulta ser un argumento inválido, sino que además puede



constituir una afrenta contra el debido proceso, habida cuenta de que esta etapa no era el estadio procesal para realizar una valoración probatoria.

Así las cosas, a criterio de este Despacho, la decisión del *a quo* de rechazar la demanda bajo el argumento de la ausencia de elementos probatorios, resulta no solo prematura, sino además alejada de los cánones procesales establecidos para que opere el rechazo de plano de la demanda. Se insiste en que esta no era la etapa procesal para valorar las pruebas allegas y a partir de ello determinar la insuficiencia probatoria para establecer el que señor Eduardo no podía expresar su voluntad. No el juicio de inadmisibilidad o rechazo no es una fase valorativa de pruebas, sino que únicamente recepciona el material probatorio para su posterior análisis dentro de las etapas procesales habilitadas por el legislador.

La ley 1996 de 2019 determina los lineamientos del proceso judicial para la designación de apoyos judiciales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. En cuanto a las directrices planteadas se puede destacar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular, el cual establece lo siguiente:

*“Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del · acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto”.*

En virtud de lo anterior, puede resaltarse que mediante la regulación normativa de apoyos judiciales se busca garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad para que tengan la libertad de tomar las propias decisiones con independencia de otras personas, razón por la cual resulta necesario que en el caso en concreto se haga un análisis de las circunstancias que rodean el proyecto de vida del señor EDUARDO JOSE AMARANTO JIMENEZ dentro de las etapas procesales habilitadas por el legislador para ello, con la finalidad de que sea posible establecer su voluntad y preferencias de forma inequívoca, analizar la información con la que cuenten personas de confianza, al igual que cualquier otra consideración que considere el Juez pertinente en aras de establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal del titular.



Considera el Despacho que la decisión del juez a quo de rechazar la demanda no se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se procederá a revocar la misma y en su lugar se ordenará que proceda con la admisión y posterior trámite del proceso. En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado de Circuito Promiscuo de Familia 001 de Sabanalarga, y en su lugar se ordena que proceda con la admisión de la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b0b1af7ba496d211726b9982ea7eb255760db4d71c8a9792c3fba2b7491c9d

Documento generado en 07/09/2021 12:51:21 PM